

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, febrero veintiuno (21), de dos mil diecinueve (2019)

SALA DE DECISIÓN

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANGELICA MARIA REYES VELANDIA
DEMANDADO: REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
MAGISTRADA: TERESA HERRERA ANDRADE
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2015-00272-00
TEMA: INSUBSISTENCIA

1. ANTECEDENTES.

La señora **ANGELICA MARIA REYES VELANDIA**, a través de apoderado judicial, por el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, demanda la **NULIDAD** de la **Resolución No 125 del 12 de mayo de 2014**, por medio del cual se dio por terminado su nombramiento provisional. A título de **RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** solicitó que se reintegre al cargo que venía ocupando, mientras se surta el proceso de concurso de méritos y se otorgue en propiedad al ganador, y se le paguen todas las sumas correspondientes a sueldos, primas, bonificaciones, cesantías, vacaciones y demás emolumentos inherentes a su cargo, dejadas de percibir desde el día 2 de junio de 2014 y hasta el momento en que se haga efectivo el reintegro al mismo.

2. SOBRE SU ADMISIÓN.

La demanda será rechazada de plano por haber sido presentado extemporáneamente el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, como pasa a explicarse.

El artículo 164 del C.P.A.C.A, numeral 2, literal d, dispuso que cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de 4 meses, contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, **según el caso**, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.¹

Como lo ha explicado el H. **CONSEJO DE ESTADO**¹, la caducidad: “ (...) se refiere al término de orden público que posee el interesado para interponer las acciones que tenga a su alcance con el fin de buscar la protección de sus derechos, es decir, se predica del ejercicio del derecho de acción; **su finalidad es precisamente racionalizar ese ejercicio, lo que impone al interesado la obligación de emplearla oportunamente, so pena de que las situaciones adquieran firmeza y que se extinga la jurisdicción del juez de lo contencioso administrativo para estudiarlas**². Lo anterior se justifica en la necesidad de obtener seguridad jurídica³.

De manera que, la caducidad conlleva a la extinción del derecho a la acción por vencimiento del término concedido para ello, por lo que una vez se configura impide el debate judicial sobre la legalidad de los actos de la Administración.

Ahora bien, por regla general los actos de carácter particular y concreto se deben notificar personalmente, de acuerdo con lo previsto en el artículo 66 del C.P.A.C.A., por consiguiente, el plazo de caducidad se deba contar a partir del día siguiente a su notificación, tal como lo señala el literal d del numeral 2º del artículo 164 ídem. No obstante, en algunos casos, la notificación no se tenga como referencia para el cómputo de tiempo, sino la ejecución del acto administrativo, por algo el citado literal d, consagra la expresión “según el caso”, por lo tanto, el cómputo de la caducidad depende de la clase de acto administrativo que se cuestiona.

Hecha esta aclaración, se tiene que decir que cuando una decisión administrativa implique el retiro del servicio, pese a ser un acto administrativo de

¹ Ver sentencia Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. Consejero ponente: Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila. 7 de octubre de 2010. Radicación: 25000-23-25-000-2004-05678-02 (2137-09).

² Ver, entre otras, las sentencias de la Sección Segunda. Subsección B, de 6 de octubre de 2011 (Expedientes 1130-2011 y 1135-2011) Consejero Ponente: Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila y de 26 de marzo de 2009. Expediente 1134-07 demandante: José Luis Acuña Henríquez. Consejero Ponente Dr. Gerardo Arenas Monsalve.

Rad. 5000132333000-2015-00272-00 NR.

Actor: **ANGELICA MARIA REYES VELANDIA**

Demandado: **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

carácter particular, el conteo del término de caducidad no inicia desde su notificación sino desde su ejecución, porque es a partir de este último momento que se materializa la decisión de retiro de la Administración y, en consecuencia, se produce la finalización del vínculo laboral, que realmente es lo que viene a afectar la situación particular del empleado.

Así lo explicó, el Máximo Tribunal de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en auto interlocutorio del 24 de octubre de 2018, Sección 2ª, Subsección A, radicado No 25000234200020150084101 (3052-16), C.P. **WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ:**

(...)

Primer problema jurídico

¿En virtud a que el acto administrativo demandado implica el retiro del servicio, el término de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el literal d) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA debe contarse a partir del día siguiente a la notificación, o por el contrario desde la ejecución del acto de desvinculación?

El Despacho sostendrá la siguiente tesis: **Dado que los actos administrativos que demanda la señora Rosa Nelly Urbina Contreras son de aquellos que implican el retiro del servicio, para efectos del cómputo del término de caducidad debe tenerse en cuenta la fecha de ejecución de la decisión, es decir, aquella en que efectivamente se produjo la finalización de la relación laboral.** Las razones se explicarán seguidamente.

(...)

El cómputo del término de caducidad cuando el acto administrativo demandado implica el retiro del servicio.

Para el caso del medio de control de nulidad y restablecimiento, **cuando se trata de actos administrativos que implican el retiro del servicio, el momento de la desvinculación, resulta ser de trascendental importancia teniendo en cuenta que marca el límite temporal de terminación de la vinculación laboral con la entidad y bajo ese entendido, es allí donde se materializa para el interesado la lesión a su derecho subjetivo.**

Respecto al tema, esta Sección⁴ ha argumentado que el interés para obrar del demandante, cuando el asunto debatido conlleva el retiro del servicio, nace a partir del día siguiente en que tiene lugar la desvinculación, al respecto se ha dicho:

⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B CP; Gerardo Arenas Monsalve, auto de 6 de agosto de 2008, radicación: 08001-23-31-000-2007-00886-01(1389-08) y auto de 4 de mayo de 2016 Radicación: 41001-23-33-000-2013-00022-01(1875-13), argumento que se reiteró en auto de 26 abril de 2018 de la Sección Segunda Subsección A, CP Rafael Francisco Suárez, radicación: 66001-23-33-000-2017-00068-01(2911-17).

Rad. 5000132333000-2015-00272-00 NR.

Actor: **ANGELICA MARIA REYES VELANDIA**

Demandado: **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

« [...] Ahora bien, teniendo en cuenta que mediante la resolución acusada se retiró del servicio al actor, se precisa que según lo ha reiterado esta Sala, "tratándose de actos de retiro del servicio, el interés para obrar del demandante nace a partir del día siguiente en que tenga lugar la desvinculación, es decir, desde la ejecución del acto respectivo y no desde su notificación. [...]» (Subraya la Sala).

De lo anterior se puede concluir que el término de caducidad cuando se trata de asuntos como el que ahora ocupa la atención de la Subsección, no se contabiliza a partir de la notificación o comunicación del acto administrativo, sino a partir del día siguiente a la ejecución de la decisión, es decir, se tiene en cuenta la fecha en que materialmente se produjo la desvinculación del servicio.

Así las cosas, la ejecución de la decisión constituye una consecuencia jurídica directa de la desvinculación del servidor, toda vez que por regla general es el mecanismo mediante el cual ésta se hace efectiva y delimita claramente los extremos temporales de la relación laboral. además dicha tesis permite materializar el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia de manera amplia (Negrilla fuera de texto).

En ese orden de ideas, la efectividad del acto administrativo que declara el retiro del servicio, es el punto de partida para contabilizar la caducidad del medio de control.

Tenemos que mediante la **Resolución No 125 del 12 de mayo de 2014**, se da por terminado el nombramiento provisional de la demandante, con efectividad del **2 de junio de 2014** (fl 26 del expediente). Entonces, si bien es cierto, el acto administrativo de desvinculación data del 25 de mayo de 2014, también lo es, que la materialización de tal decisión se produjo el **2 de junio de 2014**, tal y como la accionante da cuenta en los hechos y pretensiones de la demanda (fls 3 y 4 del expediente) y en el oficio del 5 de junio de 2014, suscrito por ella y dirigido al **REGISTRADOR NACIONAL DEL ESTADO DEL ESTADO CIVIL**, por el cual solicitó el reintegro a la Entidad demandada (fl 27 del expediente).

En consecuencia, el término de caducidad empezó a correr a partir del día siguiente a aquel en que se retiró efectivamente del servicio a la demandante, esto es, el **3 de junio de 2014**, por lo que en principio tenía para acudir a esta jurisdicción hasta el **3 de octubre de 2014**, sin embargo, el plazo se suspendió con la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante la **PROCURADORA 49 JUDICIAL II**

PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, el **30 de septiembre de 2014** (fl 31 del expediente), cuando había transcurrido 3 meses y 26 días, faltándole 4 días para el vencimiento del término de caducidad. La constancia de conciliación fallida por falta de ánimo conciliatorio se expidió el **9 de diciembre de 2014**, día en que se realizó la audiencia de conciliación (fls 31 y 32 del expediente), reanudándose el término para instaurar el medio de control, el **10 de diciembre de 2014**, cumpliéndose el tiempo que restaba para radicar la demanda, el **13 de diciembre de 2014**, sin embargo, como este día era un sábado, se debe correr al siguiente día hábil, que corresponde al lunes **15 de diciembre de 2014**. No obstante, es de público conocimiento que la **RAMA JUDICIAL** estuvo en cese de actividades por paro judicial entre el **9 de octubre** hasta el **19 de diciembre de 2014** y que del **20 de diciembre del mismo año** al **12 de enero de 2015**, se encontraba en vacancia judicial, motivo por el cual, el término se extendió hasta el **13 de enero de 2015**, primer día hábil luego de la vacancia judicial, pero la demanda fue presentada solo hasta el **21 de abril de 2015** (fl 33 del expediente), siendo válido concluir que operó el fenómeno jurídico de la caducidad.

Por las anteriores razones, el presente medio de control será rechazado por haber operado el fenómeno de la **CADUCIDAD**.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano el presente **medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por **ANGELICA MARIA REYES VELANDIA** contra la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, por haberse configurado el fenómeno de la **CADUCIDAD**.

SEGUNDO: Devolver los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, si el interesado lo solicita. Efectuado lo anterior, archívense las diligencias, previa **DESANOTACIÓN** en el Software de Gestión Justicia XXI.

TERCERO: Reconocer personería a la doctora **MARTHA ANDREA PARRA PENAGOS**, como apoderado judicial de la parte demandante de conformidad al poder visto a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

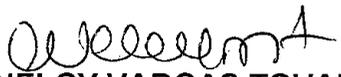
Estudiado y aprobado en Sala de Decisión de la fecha, mediante acta N°.006:-



TERESA HERRERA ANDRADE

HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO

Ausente con permiso



NELCY VARGAS TOVAR